

## FELIPE V Y EL HOSPITAL REAL Y GENERAL DE VALENCIA

MARIANO PESET REIG y JOSE L. PESET REIG

Quizá la institución valenciana que goza de un mayor prestigio histórico es su Hospital General. También es, sin duda, de las menos estudiadas. Por ello queremos contribuir al conocimiento de su pasado con la publicación y estudio de algunos documentos importantes y poco conocidos de los comienzos del siglo XVIII.

Su creación debe considerarse producto de la mentalidad burguesa y ciudadana del Renacimiento valenciano y de las nuevas ideas médicas sobre asistencia hospitalaria. Tanto en su fundación como en su administración, el Hospital dependió de la Ciudad. Con ello se sigue la pauta del momento, ya que el ocaso de la asistencia médica religiosa y clerical llevó a que las municipalidades asumiesen este servicio general. Así, es el Consejo general de la Ciudad quien decide su fundación —uniendo varios hospitales anteriores— en 24 de abril de 1482, a lo que accede Fernando II el Católico once años después. En 1512 las obras están muy avanzadas y, juntándose cinco jueces árbitros, designados por la Ciudad, el cabildo de la catedral y los diez diputados del Hospital de Dementes, confeccionan —en 17 de abril— unas primeras ordenanzas. La aprobación real llega en 30 de octubre, la pontificia por bula de León X se alcanza en 21 de junio de 1514.

La dirección del Hospital se confió a cuatro Administradores, uno canónigo de la catedral, dos jurados de la Ciudad y el cuarto elegido entre y por los diputados del Hospital de Dementes, base principalísima de la nueva fundación. Otros diversos puestos servían a su administración, dirección y asistencia. Contaba con un mayordomo, un clavario, dos síndicos, dos abogados y los facultativos y dependientes necesarios. Las rentas tenían muy diverso origen. El Hospital reúne varios anteriores y anexiona sus fondos. Por otra parte, el rey Católico y sus sucesores le conceden

numerosos privilegios con intento de mejorar su situación económica. También, en la bula de León X, se permite a los administradores formar una cofradía consagrada a aportar medios económicos. A todo esto debe añadirse las aportaciones de la Ciudad y los particulares, mediante limosnas o legados.

El Hospital de Valencia es fiel reflejo de las ideas médicas y hospitalarias de la época. En primer lugar, reúne en uno solo todos los anteriores establecimientos de esta clase, mejorando así la calidad y los recursos de la asistencia. En segundo, se ocupa de la asistencia benéfica, no olvidando a los enfermos dementes del antiguo Hospital *dels follis*. Por fin, su estructura arquitectónica está en línea con las construcciones hospitalarias vigentes. Su planta era de cruz griega, con cuatro brazos, cada uno con tres naves (1).

Pues bien, estas páginas pretenden dar a conocer la situación del Real Hospital de Valencia en un momento crítico de su existencia. No los detalles de su funcionamiento y organización, sino sólo su conservación y regula-

(1) De la historia de los hospitales se ha ocupado desde hace algunos años, en las páginas de esta revista, J. R. ZARAGOZA RUBIRA: "Breve historia de los hospitales valencianos", *Medicina Española*, XLVII (1962), ; "Los hospitales españoles en el primer tercio del siglo XIX", *Medicina Española*, XLVIII (1962), 149-58; "Normas metodológicas para el estudio de los hospitales españoles", *Medicina Española*, L (1963), 39-44; "El hospital de Inocens de Valencia en la obra de Lope de Vega", *Medicina Española*, LI (1964), 413-424; "Los hospitales medievales según los relatos de viajeros extranjeros", *Medicina Española*, LIII (1965), 56-62, entre otras aportaciones a la materia. En el primero de estos trabajos puede encontrarse bibliografía sobre el Hospital general de Valencia. Hemos utilizado, aparte este estudio, a E. GIMÉNEZ VALDIVIESO: *El Hospital de Valencia, Valencia, 1907; Hospital real y general de Valencia. Pasado, presente y futuro de su obra benéfico social*, Valencia, 1948, y algún dato de Escolano

ción general en los inicios del siglo XVIII, cuando Felipe V está empeñado en la variación de la mayor parte de las instituciones valencianas. Algunas de sus disposiciones permiten apreciar el respeto que usó respecto del Real y General Hospital de Valencia, como excepción dentro de su política de reforma de las instituciones y organismos del Reino.

Después de la batalla de Almansa, los ejércitos de las Dos Coronas de España y Francia dominan los reinos de Aragón y Valencia. El decisivo encuentro y victoria sobre el archiduque Carlos de Austria tuvo lugar en 25 de abril de 1707. Dos meses más tarde —en 29 de junio— un decreto del monarca abolía los fueros, costumbres y práctica de ambos Reinos, extendiendo a ellos el derecho de Castilla, más favorable al poder de los reyes. Los motivos esgrimidos, como justificación de la medida, fueron varios: la rebelión y el derecho de conquista, la potestad real capaz de mudar las leyes, el deseo de reducir a unas mismas todos los reinos.

“Considerando haber perdido los Reinos de Aragón y de Valencia —decía— y todos sus habitantes por el rebelión que cometieron, faltando enteramente al juramento de fidelidad que me hicieron, como a su legítimo rey y señor, todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades que gozaban...; tocándome el dominio absoluto de los referidos dos Reinos de Aragón y de Valencia, pues a la circunstancia de ser comprendidos en los demás que tan legítimamente poseo en esta Monarquía, se añade ahora la del justo derecho de la conquista que de ellos han hecho últimamente mis armas, con el motivo de su rebelión; y considerando también que uno de los principales atributos de la soberanía es la imposición y derogación de leyes, las cuales con la variedad de los tiempos y mudanza de costumbres podría yo alterar, aun sin los graves y fundados motivos y circunstancias que hoy concurren para ello en lo tocante a los de Aragón y Valencia. He juzgado por conveniente, así por esto como por mi deseo de reducir todos mis Reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y tribunales, gobernándose todos igualmente por las leyes de Castilla, tan loables y plausibles en todo el Universo, abolir y derogar enteramente, como desde luego doy por abolidos y derogados, todos los referidos fueros, privilegios, práctica y costumbres hasta aquí observados en los referidos Reinos de Aragón y Valencia; siendo mi voluntad que éstos se reduzcan a las leyes de Castilla, y al uso, práctica y forma de gobierno que se tiene y ha tenido en ella y en sus tribunales sin diferencia alguna en nada...” (2).

La afirmación de uniformidad —tan tajante— se modificará, sin embargo, en algunos aspectos e instituciones. El paso al nuevo sistema castellano, conforme al decreto, no deja de proporcionar numerosas dificultades y adaptaciones a lo largo de años. Se devolverá al Reino de Aragón —en 1711— su propia legislación para cuestiones entre particulares que no afecten a su organización pública. Incluso en relación a Valencia hay momentos en que parece inminente una restauración de parte de sus fueros (3). Y concretamente, en relación al Real Hospital de la Ciudad de Valencia, el rey no modificará su estructura general.

La administración borbónica en Valencia se centrará sobre tres instituciones fundamentales: Capitán General, Chancillería e Intendente. El primero estaba dotado de atribuciones primordialmente militares; la Chancillería poseía unas facultades políticas y gubernativas a través de su Real Acuerdo —reunión de su presidente, oidores y alcaldes del crimen— y otras judiciales, en sus salas civiles y criminal. El intendente, por último, se encargaría de los asuntos financieros, de rentas e impuestos, del aprovisionamiento del ejército, de misiones de policía y administración, vigilancia sobre la justicia inferior y otras. A partir de 1716, las disputas entre el Capitán General y la Chancillería motivarán que ésta se reduzca a Audiencia, presidida por el Capitán General y a él subordinada.

Estas son las supremas autoridades del Reino a partir de la conquista de Felipe V.

También en *Novísima Recopilación*, 3, 3, 1, y se transcribe una copia en P. VOLTES BOU: *La Guerra de Sucesión en Valencia*, Valencia, 1964, 76 ss.

(3) La devolución a Aragón en *Novísima Recopilación*, 5, 7, 2. Respecto de Valencia no lo es el decreto de 29 de julio de 1707, mera declaración genérica para acallar descontentos entre los fieles a su Corona, *Novísima Recopilación*, 3, 3, 2, y en impreso suelto en *Acuerdo*, núm. 1, año 1707, folio 160 ss. Más encaminados a cierta devolución existen dos intentos, centrados, el primero, en la real orden de 5 de febrero de 1710, en que se pide informe a la Audiencia sobre posibles concesiones en materia civil, criminal y de régimen de los pueblos y lugares, *Acuerdo*, núm. 4, año 1710, f. 155; y, sobre todo, en la devolución hecha en 1719, con motivo de la visita del Rey a Valencia, por memorial presentado por el Ayuntamiento y reiterado en 1721, que da lugar a la real provisión de 28 de mayo de 1721, Archivo del Ayuntamiento de Valencia. *Cartas misivas*, 1709-1728, fs. 307 y 328; *Cartas reales*, 1709-1728, f. 261 vlto. También el original de la real provisión en *Acuerdo*, núm. 16, año 1721, f. 138 ss.

(2) Copia del decreto en el Archivo General del Reino de Valencia. *Sección Real Audiencia. Libros del Acuerdo*. Año 1707, núm. 1, fol. 158 ss.

Son los cauces directos por donde se reciben las disposiciones centrales procedentes del monarca, sus secretarios y los Consejos. Por debajo de estas autoridades, la vida valenciana —política, civil, económica, etc.— se desenvuelve y va conformándose a las leyes e instituciones de Castilla. Las ciudades y villas se organizan al estilo castellano. Los corregidores, nombrados por el monarca, presiden los Ayuntamientos, imparten justicia y conservan el orden en su territorio. Algunas instituciones, no obstante, mantienen cierta autonomía. Así, la Universidad, que desde 1720 queda de nuevo bajo el patronato de la Ciudad. Los gremios continúan, aunque más separados de los poderes del Ayuntamiento. Y, por último, el Hospital General de Valencia parece mantenerse en su régimen anterior.

La administración borbónica carece del carácter jerárquico y perfectamente escalonado de las instituciones liberales posteriores. El poder real se asienta básicamente en las tres instituciones cimeras que enumeramos. Por debajo de ellas, las restantes —ciudades, villas, universidades, gremios, etc.— gozan de vida propia, si bien férreamente controladas por aquéllas, con escasos poderes y atribuciones y dirigidas por personas nombradas por el rey o la Audiencia. Porque el control de la administración borbónica es personal: se reservan nombramientos y, cuando algún asunto lo requiere, el monarca encarga especialmente a persona de su confianza —oidores u otros— para que resuelva o administre el particular. Otras veces, todo un ramo de la administración es encargado a un superintendente general para todos los reinos, quien, a su vez, nombra subdelegados o encargados en cada uno. Esta separación, así como los encargos de diferentes asuntos, da lugar a muy numerosas jurisdicciones especiales, aparte la militar y la eclesiástica (4).

Nos ceñiremos a la suerte del Hospital General, dentro de este marco genérico de las instituciones de la Valencia borbónica. Como entidad dotada de autonomía se administra independiente entre las mallas de las disposiciones y los funcionarios reales. La visita a estos establecimientos por parte de delegados

regios es el medio tradicional de vigilarlos en la Monarquía española de la Edad Moderna. Cuando en 1718 se organicen los Intendentes de provincia y ejércitos se aduce como motivo, entre otros, el escaso resultado de estas visitas. Se confía a estos altos funcionarios su vigilancia y se les confieren grandes facultades para la mejor administración pública territorial. Se les encomienda el cuidado de los hospitales, en forma expresa. La conexión que éstos tenían con la guerra y los asuntos militares, justifica este encargo (5). También el capitán general debía velar sobre ellos y tomar las providencias necesarias a su buen funcionamiento (6).

Felipe V, en relación al Hospital valenciano, continuará el sistema de visitador. Designa a persona de buenas cualidades y confianza para que realice una inspección general sobre sus Administradores y estado y corrija abusos,

(5) *Ordenanza de 4 de julio de 1718, para el establecimiento e instrucción de Intendentes de provincias y ejércitos. Año 1718. Por orden de Su Majestad.* En Madrid, núms. 5, 117, 118 y 133, páginas 6, 59 s. y 66. Naturalmente, se trata de hospitales militares, pero en la época no se hallan del todo deslindados.

(6) Véase el artículo 5, sobre las funciones de los Capitanes generales, de la *Instrucción sobre la forma que se ha de portar esa Chancillería y sus ministros con el Marqués de Villadarias, Gobernador y Capitán general de este Reino.* Ordena al Capitán general: "Visitarán también los hospitales de todas las ciudades, ciudadelas, plazas, villas y lugares, ya sean del Rey o de los comunes, su capacidad, el número de camas entretenidas, las facultades de cada hospital, y para que esto sea con todas las circunstancias convenientes sacarán con conocimiento regular cuál ha sido el tiempo de la fundación, los bienes, rentas y efectos de su primera dotación, los que de tiempo en tiempo se han aumentado y, en fin, los que actualmente gozan, su consistencia, calidad y productos, como también su forma de administración, cuáles son los ministros, así eclesiásticos como seculares, médicos, cirujanos, boticarios o particulares empleados en ellos, los sueldos, gajes, útiles y gastos que les tocan, las provisiones de víveres y de botica y de los muebles que estuvieren en servicio y el valor de cada uno, muy por menor; en qué consiste cada uno de estos hospitales, como también la ración que se considera corriente para los convalecientes, el precio de cada género de ellos y, sobre todo, su parecer en todo lo que toca a esta administración y las asistencias de los pobres enfermos, así en lo divino como en lo humano". *Real Audiencia. Acuerdo*, núm. 8, año 1714, f. 102 vuelto, s., en general, 101 ss.; véase el artículo 2, de las obligaciones, f. 105. Aunque también por razones militares se halla más directamente referido al Hospital de Valencia.

(4) Sobre la transformación política y jurídica de la Valencia borbónica a comienzos del XVIII está trabajando uno de nosotros, con una ayuda de investigación "En Vicent Iborra i Gil", que ha hecho posible la redacción de este trabajo.

dando las disposiciones oportunas para su mejor gobierno. Por real cédula de 10 de mayo de 1708 confirma el anterior visitador, nombrado por Carlos II en 1677, don Jerónimo Frígola, arcediano mayor y canónigo de la iglesia metropolitana de Valencia. Le nombra de por vida y le da

“la más amplia comisión que con la plenitud de mi real potestad puedo daros para que en el estado en que se hallare y estuviere la visita y todos los negocios dependientes della, así los empezados como las demás diligencias que se hubieren hecho por vos antecedentemente, en ejecución y cumplimiento de la comisión que el rey D. Carlos segundo, mi tío (que santa gloria haya), os dio en cuatro de agosto de mil seiscientos y setenta y siete...” (7).

Se valdría de los ministros y oficiales que gustase y de los libros y papeles del Hospital, para girar visita general, procediendo contra todas las personas que hubieran cometido faltas, formando y resolviendo por sí las causas. También le autorizaba a reformar

“todos los oficios que os pareciere no ser necesarios y aplicando sus salarios a la subvención de los pobres enfermos; y como el fin primordial de esta visita no solamente es para el reparo de lo pasado, sino para prevenir lo venidero, iréis haciendo los apuntamientos y ordinaciones que convengan para el buen cobro y administración de las rentas de dicho hospital, imponiendo para su observancia las penas que parecieren proporcionadas...” (8).

La visita posee un doble sentido de reforma inmediata de la institución y, al mismo tiempo, de delegación del poder regio en forma continuada. El canónigo Frígola llevaba más de treinta años y continuará su función hasta su muerte.

Por otra parte, también desde muy pronto, Felipe V concede donaciones al Hospital General, en orden a remediar sus apuros económicos. En 1708 y 1709 le hace merced de cantidades sobre los bienes confiscados a los rebeldes del Reino —partidarios del Archiducque—, fondo importante de donde tantas mercedes haría el monarca y extraería subsidios

económicos para la guerra de Cataluña. También los representantes de la Ciudad de Valencia en las Cortes de 1709 se ocuparon del Hospital, como les recomendaba el Ayuntamiento. Una real orden de 13 de agosto de 1709 preceptúa al Ayuntamiento que haga efectivos los réditos de los censos que tuviere contra la Ciudad (9). El Borbón demuestra cuidado y respeto por la antigua fundación.

Pero interesa fundamentalmente la confirmación de privilegios y fueros del Hospital General de Valencia por Felipe V. Es verdad que se extiende sólo a algunos concretos beneficios de que tradicionalmente disfruta, no a sus ordenanzas ni a su estructura general. Pero el hecho de concederlos supone el mantenimiento de su forma de funcionar y administrarse. Supone la conservación de su estructura y autonomía, sus rentas y carácter. Dos reales cédulas de 13 de agosto de 1709 recogen la petición del Hospital y, conforme a ella, confirman y revalidan el núcleo principal de sus privilegios. El acúmulo legislativo fundamental del establecimiento —desde 1493 a 1695— atraviesa con vigencia este momento crítico de su historia.

Por la primera de ellas le confirma el privilegio de 14 de marzo de 1493, de Fernando el Católico, según el cual los escribanos públicos o notarios deben exhibir y notificar, en término de un mes, a los Administradores o mayordomo del Hospital los testamentos en que se deje algún legado para dicho real Hospital. Parece que Felipe V amplía el privilegio al disponer:

(9) Las concesiones pecuniarias en *Acuerdo*, núm. 2, año 1708, f. 503 s., f. 504 s.; núm. 3, año 1709, f. 604 ss. Sobre las peticiones alrededor de las Cortes de 1709, M. PESET REIG: “La representación de la ciudad de Valencia en las Cortes de 1709”, *Anuario de Historia del Derecho español*, XXXVIII (1968), 591-628, en especial los documentos IX y XXVII. Acerca de otras confirmaciones o concesiones de Felipe V, E. GIMÉNEZ VALDIVIESO: *El Hospital de Valencia*, 20 s.

También de fondos confiscados se quiso fundar un hospital en la ciudad de S. Felipe o Játiva; véase, por ejemplo, *Acuerdo*, núm. 10, f. 138, entre otras referencias. Dentro del cuidado por la asistencia benéfica Felipe V hace diversos nombramientos de Padre de Huérfanos y le encomienda, asignándole rentas confiscadas al arzobispo de Valencia, numerosas niñas huérfanas que vagaban por las calles; después encargará esta misión a la Compañía de Jesús, *Acuerdo*, núm. 5, año 1711, f. 218 ss., 229 ss., 231 ss.; *Acuerdo*, núm. 6, año 1712, f. 160 ss.

(7) Archivo General del Reino de Valencia. *Sección Real Audiencia. Libros del Acuerdo*, número 2, año 1708, f. 662 vlt., s.; en general, 662 ss.

(8) *Acuerdo*, núm. 2, año 1708, f. 663 vlt., s. Se considera como primera visita la de 1668, E. GIMÉNEZ VALDIVIESO: *El Hospital de Valencia*, 35, 39.

“que los escribanos tengan obligación de acordar a los testadores esta obra pía, para que si quieren dejar al Hospital lo que fuere su voluntad, con advertencia de que no han de hacer forzosa esta manda, sino es voluntaria, pues esto ha de quedar al libre arbitrio de los testadores, y que también tengan obligación los escribanos de dar fe en los mismos testamentos de que lo han hecho presente a los testadores...” (10).

La segunda cédula es la principal. Su generalidad de concesión de privilegios resulta indicadora de la conservación del régimen anterior para el Hospital. Recoge siete privilegios de Fernando el Católico —cinco—, Felipe II y Carlos II y ocho fueros de Cortes. Un núcleo correspondiente a la fundación, otro a Cortes y algunos privilegios sueltos. Examinemos los diversos beneficios confirmados y de nuevo concedidos, con toda brevedad. En general, no parece que el monarca los varíe, salvo en algún detalle y, por lo demás, en cuanto su concesión no refiere a la forma antigua, sino “en la conformidad que en la narración de cada uno se menciona”. Es decir, ateniéndose a su nueva formulación, renovando el privilegio anterior, más que confirmándolo meramente (11).

Los privilegios son de orden jurídico, unos eximiendo de pagos y concediendo exenciones; otros, facilitando percepción de rentas —el anterior sobre legados— para atender a los gastos del Hospital; otros, por fin, confirman la situación y estructura jurídica del mismo, si bien esta intención se halla implícita en la mayoría de ellos.

Es muy importante el de 18 de julio de 1513 —el tercero de los confirmados— que concede a los Administradores la jurisdicción

(10) Real cédula de 13 de agosto de 1709, copia en *Real Audiencia. Libros del Acuerdo*, número 3, año 1709, f. 594 ss. Se reproduce en *Apéndice I. Sobre causas pías, mandas forzosas, etc.*, J. MALDONADO y FERNÁNDEZ DEL TORCO, *Herencias en favor del alma en el Derecho español*. Madrid, 1944, 129 ss.; 163 ss.

(11) Real cédula de 13 de agosto de 1709, copia en *Acuerdo*, núm. 3, año 1709, f. 597 ss. En el *Apéndice II*. Algunas modificaciones pueden apreciarse en el tercero, de 18 de julio de 1513, y en el sexto, reduciendo la carnicería.

Existe un problema: ¿Por qué no se renuevan todos?, la existencia de algunos fueros de Cortes que no se reiteran en esta real cédula exigiría un estudio sobre el proceso de esta concesión; ¿no se piden por el Hospital por no interesar o hallarse en desuso? ¿No se otorgan por el monarca? Por lo demás, la cuestión se relaciona con los errores de la cédula que se examinan en nota 14.

civil o conocimiento de los litigios sobre la administración del Hospital, sobre los pobres de él y las amas de los niños expósitos, con inhibición de los oficiales reales: es un fuero o jurisdicción especial. Además pueden nombrar unos guardas que vigilan por la Ciudad que no se pida limosna, para que no se distraigan así cantidades que deben encaminarse al sustento del establecimiento. El anterior —30 de septiembre de 1512— se refiere a la salvaguarda o especial protección que el rey le concede, por cuyo motivo los delitos o daños al Hospital recibirían especial castigo, como atentado contra el rey o sus pertenencias. También toca a su estructura el poder nombrar demandaderos —privilegio de 18 de julio de 1513— que piden limosna, gozando de preferencia y especial protección real. Más adelante —fueros de Cortes de 1547 y 1585— se les exime a estos demandaderos de tener que desempeñar oficios y cargos públicos, se renueva la preferencia en la recogida de limosnas, se les dispensa de algunos impuestos o pagos, tales como los de pontaje y carruaje, y se les permitirá llevar armas defensivas, para mejor custodia del dinero (12).

Importante, aunque sin duda de aplicación poco frecuente, es el privilegio de 26 de agosto de 1513, en relación con los tribunales de la Inquisición. Cuando ésta sentenciaba por crimen de herejía, confiscaba todos los bienes del reo. Pues bien, como el Hospital no cultivaba sus propias tierras sería frecuente darlas a cultivadores a censo, como concesiones perpetuas de tipo enfiteútico, a cambio de un canon o cantidad. Caso de incurrir éstos en herejía se encontraría la Real Hacienda en el disfrute de ese contrato perpetuo, dañando gravemente al Hospital y sus rentas, por seguir la falta de cultivo y de pago de cantidades. La solución era inmediata conforme al privilegio si se extinguía el censo y se devolvía la plena propiedad al Hospital, que podría buscar nuevos cultivadores (13).

Los restantes privilegios y fueros confirmados miran al aspecto financiero del Hospi-

(12) El privilegio original de 30 de septiembre de 1512, en *Aureum opus regaliū, privilegiorum civitatis, et Regni Valentia, cum historia cristianissimi Regis Jacobi ipsius primi conquistatoris*, Valencia, 1515, 233 s.

(13) También en *Aureum opus...*, 233 vltto., s. Un primer acercamiento a las confiscaciones inquisitoriales, H. KAMEN: *La Inquisición española*, Barcelona, 1967, 183; en general, 177 ss.

tal, como queriendo evitar pagos a quien se nutre de limosnas y realiza tan importante función y "carga tan piadosa como la de atender al alivio, socorro y consuelo de tantos necesitados". En primer término concede horno y carnicería propios. Estos solían hallarse gravados con derechos e imposiciones, de tipo señorial o municipal. De esta manera le evita-ba estas cargas al confirmar los privilegios de Fernando el Católico de 11 de octubre de 1510 y de Felipe II de 13 de febrero de 1583. De otro lado, varios fueros de Cortes de 1585 y 1626 (14), al ser confirmados, permiten que el Hospital litigue como pobre en los tribunales, sin pagar sus derechos y costas, así como tampoco los derechos de sello, que se satisfacían con ocasión de la expedición de disposiciones reales por los favorecidos con ellas. Otros le concedían las rentas de las casas de comedias de la Ciudad, corridas de toros... También por privilegio de Carlos II en 4 de septiembre de 1665 una especie de monopolio de los derechos sobre "juegos de trucos, pelota y argolla" (15).

(14) Existe un manifiesto corte en la real cédula respecto a los fueros de Cortes, ya que atribuye todos los fueros —salvo el de 1547— a las Cortes de 1585. Pertenecen a éstas los de capítulos 101 y 102, pero no, en cambio, los de capítulos 198, 199, 203 y 204, que son de Cortes de 1626. La precisión con que se alude a capítulos y Cortes hace imposible que el error sea de la petición del Hospital; tampoco lo creemos basados en la fe del secretario de la Chancillería, que se deban a la copia que manejamos. Posiblemente se deben al regio despacho, y pueden faltar algunos fueros omitidos en este corte, tanto de Cortes de 1585 como de 1626, así los 105 y 129 de las primeras y el 197 de las segundas. En todo caso, es evidente que otros no fueron recogidos, como el 66 de Cortes de 1585 y los 201, 202, 205, 206, 207, de 1626, algunos de éstos saltados en la enumeración. Véase *Furs, capitols, provisions e actes de Cort, fets y atorgats per la S. C. R. M. del Rey Don Phelip nostre senyor ara gloriosament regnant, en les Cortes generals per aquell celebrades als regnicols de la Ciutat y Regne de Valencia, en la vila de Monço en lo any MDLXXXV*, Valencia, 1585, f. 15 vltó., 18 vltó., f. 12; *Furs, capitols, provisions e actes de Cort, fets y atorgats per la S. C. R. M. del Rey Don Phelip nostre senyor, ara gloriosament regnant: En les Cortes generals per aquell celebrades als regnicols de la Ciutat y Regne de Valencia, en la vila de Monço, en lo any MDXXVI*, Valencia, 1635, f. 67 vltó., s.

(15) Respecto de las corridas de toros sostendrá disputas con la ciudad en estos años, con ocasión de la corrida de San Roque en la plaza del Mercado, *Acuerdo*, núm. 12, año 1717, 172 ss.; *Acuerdo*, núm. 13, año 1718, 124 ss., 195 s., 293 ss.

De esta suerte el Hospital Real y General de Valencia se mantiene íntegro. Hay que esperar a reinados posteriores para que empiece a desmontarse su estructuración renacentista. La real cédula de 15 de diciembre de 1757 de Fernando VI decidirá que los Administradores sean nombrados por el rey y empieza ya a alterar su régimen de gobierno. La reforma total de la institución corresponderá —como tantas otras— al reinado de Carlos III. En 1785 unas nuevas constituciones y ordenanzas, tras la visita de Pedro José Mayoral, son aprobadas (16). En vísperas de su completa transformación en la era liberal.

REAL CÉDULA DE 13 DE AGOSTO DE 1709,  
CONFIRMANDO PRIVILEGIO DE FERNANDO EL  
CATÓLICO DE 14 DE MARZO DE 1493

"D. Felipe, etc. Por cuanto por parte del Hospital real y general de la mi Ciudad de Valencia me ha sido hecha relación que el Señor Rey Don Fernando el Católico fue servido concederle un real privilegio, dado en Barcelona a catorce de marzo del año mil cuatrocientos y noventa y tres, para que todos los escribanos exhiban y manifiesten los testamentos en que haya algún legado para dicho Hospital, dentro de un mes, a los Administradores o Mayordomo que le gobernare, pena de fealdad y otras pecuniarias, aplicadas a la sustentación de dicho real Hospital, ejecutándose por la justicia ordinaria de aquella Ciudad por juicio verbal, breve y sumariamente, suplicándose sea servido confirmar el dicho privilegio, o como la mi merced fuese, y habiéndoseme consultado sobre ello y atendiendo a una causa tan piadosa que generalmente comprende el alivio, socorro y consuelo de tantos necesita-

Sobre corridas de toros, en relación con el Hospital, existe confirmación en 29 de septiembre de 1739, E. GIMÉNEZ VALDIVIESO: *El Hospital de Valencia*, 21.

(16) Sobre las disposiciones de 1757 y 1785, E. GIMÉNEZ VALDIVIESO: *El Hospital de Valencia*, 34 ss., 36 ss. También se hallan impresas dichas *CONSTITUCIONES Y NUEVAS ORDENANZAS del Real y General Hospital de la Ciudad de Valencia, formalizadas por Don Pedro Joseph Mayoral, canónigo que fue de la metropolitana Iglesia de dicha Ciudad y Visitador regio del mismo, para el gobierno de la Real Junta establecida de orden de S. M. y aprobadas por su real cédula de 24 de julio de 1785*. Valencia, en la oficina de Francisco Burguete, MDCCLXXXV (1785).

dos. He resuelto por decreto señalado de mi real mano de cuatro del presente mes de agosto confirmar y conceder de nuevo el referido real privilegio en la forma y manera infrascripta, y así en virtud de la presente apruebo, ratifico y confirmo el dicho real privilegio dado por el Señor Rey Don Fernando el Católico de gloriosa memoria a favor de dicho Hospital real y general de la mi Ciudad de Valencia, en la de Barcelona a catorce de marzo del año mil cuatrocientos y noventa y tres, y de nuevo le concedo para que todos los escribanos exhiban y manifiesten los testamentos en que haya algun legado para dicho real Hospital dentro de un mes a los Administradores o a Mayordomo que le gobernare, con la pena de tres tanto, aplicada a la sustentación del dicho real Hospital, ejecutándose por la justicia ordinaria de aquella Ciudad por juicio verbal, breve y sumariamente. Y asimismo quiero y mando que los escribanos tengan obligación de acordar a los testadores esta obra pía, para que si quieren dejen al Hospital lo que fuere su voluntad, con advertencia de que no han de hacer forzosa esta manda, sino es voluntaria, pues esto ha de quedar al libre arbitrio de los testadores y que también tengan obligación los escribanos de dar fe en los mismos testamentos de que lo han hecho presente a los testadores, pena de veinte ducados aplicados a dicho real Hospital; en conformidad de lo cual encargo al serenísimo Príncipe Don Luis, mi muy caro y muy amado hijo, y a mis herederos y sucesores en estos mis Reinos y Señoríos y mando a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricoshombres, priores de las Ordenes, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, a los del mi Consejo, presidente y oidores de las mis Audiencias y Chancillerías y señaladamente a la que reside en el mi Reino de Valencia, alcaldes, alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillería, y a todos los corregidores, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros cualesquier jueces y justicias de las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos y Señoríos y demás personas mis súbditos, naturales y vasallos de cualquier estado, condición, preeminencia o dignidad que sean y a cada uno de ellos, so incurrimiento en las penas a mi arbitrio y de mis herederos y sucesores reservadas, que esta mi confirmación, ratificación y nueva concesión del referido privilegio y

lo a ello anexo y perteneciente y todo lo demás en esta mi carta contenido a favor del dicho Hospital real y general de la mi Ciudad de Valencia, observen y firmemente guarden y cumplan, observar, guardar y cumplir hagan, y no pongan ni consientan poner en ello ni en parte de ello embarazo ni impedimento alguno, y asimismo en virtud de la presente suplico con la plenitud de mi real potestad, todos y cualesquier defectos u omisiones de cláusulas, si alguno o algunos hubiere o casualmente se pudieren anotar, no obstante las cuales quiero y es mi voluntad que esta mi confirmación, ratificación y nueva concesión del referido real privilegio y todo lo demás en esta mi carta contenido, tenga y goce perpetuamente de toda firmeza, valor y fuerza de derecho en juicio y fuera de él. Dada en Madrid a trece de agosto de mil setecientos y nueve. Yo el Rey. = D. Francisco Ronquillo. = El Conde de la Estrella. = Lorenzo, obispo de Girona. = Yo D. Juan Milán de Aragón, Secretario del Rey Nuestro Señor lo hice escribir por su mandato. = Registrada, D. Salvador Narváez. = Teniente de Chanciller mayor, D. Salvador Narváez."

*(Archivo general del Reino de Valencia. Real Audiencia. Libro del Acuerdo. Año 1709. Núm. 3, fols. 594 ss.)*

REAL CÉDULA DE 13 DE AGOSTO DE 1709,  
CONFIRMANDO PRIVILEGIOS DEL HOSPITAL  
GENERAL DE LA CIUDAD DE VALENCIA

"Don Felipe, etc. Por cuanto por parte del Hospital real y general de la Ciudad de Valencia se me ha representado se halla con diferentes privilegios y gracias concedidos por los señores Reyes, mis gloriosos antecesores, de cuya observancia y cumplimiento se sigue grande utilidad y conveniencia a su conservación, en que están interesados el servicio de Dios y mío y el beneficio común; suplicándome en consideración a lo referido, fuese servido confirmar dichos privilegios y gracias y concederlos de nuevo y como la mi merced fuese. Y habiéndome dado cuenta de todo, atendiendo a los especiales motivos de caridad, devoción y piedad que concurren para ello y a que está siempre propenso mi real ánimo y debe tener presentes para mirar por la manutención y conservación de dicho Hospital, en que generalmente se comprende una

causa tan piadosa como la de atender al alivio, socorro y consuelo de tantos necesitados. He resuelto por decreto señalado de mi real mano de cuatro del presente mes aprobar y confirmar y de nuevo conceder a dicho Hospital los referidos privilegios y gracias que son los que abajo se expresan, en la conformidad que en la narración de cada uno se menciona.

Primeramente se me representó que dicho Hospital tiene concedido un privilegio del señor Rey Don Fernando el Católico, su data en Madrid a once de octubre de mil quinientos y diez, en que se le concede la fábrica de un horno para cocer el pan del mismo Hospital y de otros vecinos que quisieren llevar a él, cuyo cumplimiento se cometió a Don Fernando de Torres, que hizo auto de establecimiento de este horno, con ciertas condiciones, el cual privilegio apruebo y confirmo y de nuevo concedo para que le goce perpetuamente en la propia conformidad y con dichas condiciones.

Que *asimismo* tiene otro privilegio de salvaguarda real, concedido a dicho Hospital, sus oficiales y sirvientes por el mismo señor Rey Don Fernando, su data en Logroño en treinta de septiembre de mil quinientos y doce, el cual privilegio apruebo y confirmo y de nuevo concedo para que le goce perpetuamente.

Que *asimismo* tiene otro privilegio de dicho señor Rey Don Fernando, su data en Valladolid en diez y ocho de julio de mil quinientos y trece, en el cual concede jurisdicción civil a los administradores de dicho Hospital en todo lo perteneciente a su administración, así en razón de los pobres como de las amas de los niños expósitos (como la tenían los jurados de la Ciudad de Valencia en la Casa de las mujeres arrepentidas), mandándose a mis oficiales reales que por vía directa o indirecta no se entrometieren en ella, bajo ciertas penas; y concediendo a dichos administradores que puedan elegir las personas que les pareciere que harán por la Ciudad, llevando por insignia un palo, buscando los pobres que divagan por ella y si son tales que deban ser llevados al Hospital, y si no lo fueren, que hecha relación a dichos administradores, que estos manden sean echados de la Ciudad, por los inconvenientes que resultan de que estos extranjeros vayan recogiendo limosna por la Ciudad, quitándola a los pobres, el cual privilegio confirmo y apruebo y de nuevo concedo en la conformidad que en él se expresa para que

según ella le goce dicho Hospital perpetuamente; y mando a mis alguaciles reales lo observen así, so graves penas a mi real arbitrio reservadas, declarando, como declaro, que a mi voluntad es que sean requeridos o avisados las justicias por el administrador o estos sujetos que se aplican a buscar a los pobres, de los vagamundos y de otros a quienes está prohibido pedir limosna procedan contra ellos en la forma que está prevenido por leyes de estos Reinos.

Que *asimismo* tiene dicho Hospital general otro privilegio del mismo señor Rey Don Fernando, su data en Valladolid en diez y ocho de julio de mil quinientos y trece, en que se le concede licencia para pedir limosna por todo el Reino de Valencia por medio de demandadores, prefiriendo esta limosna a todas las demás y que estos recogedores estén bajo su protección y salvaguarda real, el cual privilegio confirmo y apruebo y de nuevo concedo para que le goce perpetuamente.

Que *asimismo* tiene otro privilegio de dicho señor Rey Don Fernando, su data en Valladolid a veinte y seis de agosto de mil quinientos y trece, en que manda que si algún hombre o mujer fueren condenados por el crimen de herejía, por el cual sus bienes sean confiscados a la Real Hacienda, si la tal persona condenada tuviere alguna propiedad de tierras, casas o heredades que estuvieren dadas a censo, fadiga y luismo de dicho Hospital, que *ipso facto* las dichas propiedades sean adquiridas y confiscadas al Hospital por especial gracia, y que los inquisidores, receptores, ni otros cualesquier oficiales de la Inquisición no puedan ocupar en manera alguna las referidas propiedades, el cual privilegio apruebo, confirmo y de nuevo concedo para que le goce perpetuamente.

Que *asimismo* tiene otro privilegio del Rey Don Felipe segundo, su data en Aldeagallega en trece de febrero de mil quinientos y ochenta y tres, en que concede a dicho Hospital que dentro de su ámbito pueda tener carnicería con dos tablas para la carne de que necesita el Hospital y sus ministros, el cual privilegio apruebo y confirmo y de nuevo concedo en cuanto a una tabla, que se considera suficiente para el gasto de dicho Hospital y sus ministros.

Que *asimismo* hay concedido a favor de dicho Hospital un fuero en las Cortes que celebró dicho señor Rey Don Felipe segundo el



año de mil quinientos y cuarenta y siete, en que se concede que los que tienen a su cargo recoger la limosna para dicho Hospital estén exentos de los cargos personales de las Ciudades y villas de dicho Reino de Valencia, cuya gracia apruebo y confirmo y de nuevo concedo para que gocen de ella perpetuamente.

Que *asimismo* tiene concedido otro fuero en las Cortes del año mil quinientos y ochenta y cinco celebradas en Monzón, en que se dispone que ningún vecino habitante en la Ciudad o villa del Reino de Valencia se pueda eximir de tener oficios y cargos públicos con el motivo de recoger alguna limosna, exceptuando solamente al demandadero de dicho Hospital real y general de dicha Ciudad de Valencia y que este no se pueda eximir de las demás cargas vecinales en que contribuyen los demás vecinos y habitantes en dicha Ciudad o villas de Valencia, y que este mismo goce el demandadero de la religión de la Merced para la redención de cautivos, cuya gracia a favor del demandadero de dicho Hospital apruebo y confirmo y de nuevo concedo para que goce de ella perpetuamente.

Que *asimismo* en las propias Cortes, a hojas quince, capítulo ciento y uno, también se manda que en todos los pleitos y causas que lleva dicho Hospital, *active* o *pasive*, sea tratado como pobre y miserable, así en la paga de los pleitos como de otros cualesquiera derechos y emolumentos de los tribunales, y en lo demás que de justicia y leyes de aquel Reino se hallase introducido en beneficio de las personas miserables, cuya gracia apruebo y confirmo y de nuevo concedo para que goce de ella perpetuamente.

Que *asimismo* en las propias Cortes, en el capítulo ciento dos, hay otro fuero en que se confirma el privilegio concedido a dicho Hospital tocante a las casas de comedias, cuya gracia apruebo y confirmo y de nuevo concedo para que goce de ella perpetuamente.

Que *asimismo* en las propias Cortes, en el capítulo ciento noventa y ocho, se pidió confirmación del privilegio concedido a dicho Hospital de las correrías de toros y se concedió por veinte años, cuya gracia apruebo y confirmo y de nuevo concedo prorrogación de ella por otros veinte años más fenecida la última prorrogación.

Que en las mismas Cortes, en el capítulo ciento y noventa y nueve, se concedió que la limosna que se recoge para dicho Hospital por

el Reino de Valencia, sea la primera que todas las demás, cuya gracia apruebo y confirmo y de nuevo le concedo para que goce de ella perpetuamente.

Que en las mismas Cortes, en el capítulo doscientos y tres, en que se mandó que dicho Hospital fuere tratado como miserable, se entendiese respecto de la expedición de mandatos y privilegios, que fuesen libres de todo derecho y sello, cuya gracia apruebo y confirmo y de nuevo concedo para que goce de ella perpetuamente.

Que en las mismas Cortes, en el capítulo doscientos y cuatro, se concedió que los que piden limosna para dicho Hospital fuesen francos de cualquier pontaje y carruaje y que, por el capítulo doscientos y cinco, se concedió que los demandaderos de dicha limosna pudiesen llevar armas defensivas, como lo hacen los demandaderos de la religión de la redención de cautivos, cuyas gracias apruebo y confirmo y de nuevo concedo para que goce de ella perpetuamente.

Y *asimismo* tiene dicho Hospital otro privilegio, su data en Madrid a cuatro de septiembre de mil seiscientos y noventa y cinco en que se le concede prorrogación por veinte años de la gracia de juegos de trucos, pelota, argolla, el cual privilegio apruebo y confirmo y de nuevo concedo a dicho Hospital prorrogación de esta gracia por otros veinte años más que han de correr desde que fenezca la última prorrogación, con las calidades prevenidas en esta gracia.

Y así en virtud de la presente mi real carta apruebo y confirmo y de nuevo concedo a dicho Hospital real y general de la dicha mi Ciudad de Valencia, los privilegios y gracias arriba expresados en la conformidad que en la narración de cada uno se menciona, y, en su conformidad, encargo al Serenísimo Príncipe Don Luis, mi muy caro y muy amado hijo y a mis herederos y sucesores en estos mis Reinos y Señoríos, y mando a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, señores de las Ordenes, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, a los del mi Consejo, presidente y oidores de las mis Audiencias y Chancillerías y señaladamente a los de la de Valencia, alcaldes, alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillería y a todos los corregidores, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros cualesquiera jueces y justicias de las ciu-

dades, villas y lugares de los mis Reinos y señoríos y demás personas, mis súbditos naturales y vasallos de cualquier estado, condición, preminencia o dignidad que sean y a cada uno de ellos so incurrimento en las penas a mi arbitrio y de mis herederos y sucesores reservadas, que esta mi gracia, merced, concesión y confirmación de los privilegios y gracias de dicho Hospital real y general de la mi Ciudad de Valencia aquí expresados, y todo lo a ellos anexo y perteneciente, observen firmemente, según y en la conformidad que en la narración de cada uno se menciona, cumplan, observen y guarden, cumplir, guardar y observar hagan, y no pongan ni consientan poner en ella embarazo ni impedimento alguno, y asimismo, en virtud de la presente suplo con plenitud de mi real potestad todos y cualesquier defectos u omisiones de cláusulas, si alguno o algunas hubiere o casualmente se pudieren anotar, no obstante las cuales quiero y es mi voluntad que esta mi gracia y confirmación, merced y privilegios y gracias a favor de dicho Hospital y todo lo demás en esta mi carta contenido, como va expresado tenga y goce de toda firmeza, valor y fuerza de derecho, en juicio y fuera de él. Dada en Madrid a trece de agosto de mil setecientos y nueve. = Yo el Rey. = D. Francisco Ronquillo. = El Conde de la Estrella. = Lorenzo, obispo de Gironda. = Yo Don Juan Milán de Aragón, Secretario del Rey Nuestro Señor lo hice escribir por su manda-

to. = Registrada, D. Salvador Narváez. = Teniente de Canciller mayor, D. Salvador Narváez.

(*Archivo general del Reino de Valencia. Sección Real Audiencia. Libros del Acuerdo. Año 1709, núm. 3, fols. 597 ss.*)

#### SUMARIO

A diferencia de las hondas reformas de Felipe V en el Reino de Valencia contrasta la conservación del Hospital General de la Ciudad, de su situación y privilegios. Se estudia a través de algunas reales cédulas del monarca. Dos de ellas se transcriben, ambas fechadas en 13 de agosto de 1709. La segunda supone una amplia y completa confirmación de leyes y privilegios anteriores, desde 1510 a 1695.

#### SUMMARY

The king Philip the V introduced a great reform about the laws and institutions of the Kingdom of Valencia. However he did not change the structure and organisation of his General Hospital. He confirmed by several orders, that are transcribed, the old organisation of this Hospital, belonging to the XVI and XVII centuries.